



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001333301420230000800
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yoes Yesid Álvarez Díaz
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

1.1. El pasado 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda presentada por Yoes Yesid Álvarez Díaz en contra de la ESE Hospital San Fernando del Municipio de Amagá.¹

1.2. Dentro del término concedido, el apoderado de los actores adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones estuvieron dirigidas así:

“PRIMERO. Declarar la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución No. 23 de febrero 4 de 2022, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el señor Yoes Yesid Álvarez y no acepta los motivos expresados en la misma, por cuanto motivos fueron reales que obedecieron al no pago de salarios constantes y sucesivos que doblegaron la voluntariedad libre y espontánea de la renuncia”.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de la indemnización por despido indirecto, las sumas indexadas por concepto de prestaciones sociales, el auxilio de transporte y las costas procesales.²

II. CONSIDERACIONES

Al realizar un nuevo estudio de los requisitos para admitir la demanda, el Despacho advierte la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es menester explicar que la caducidad es una figura procesal inspirada primordialmente en el principio de seguridad jurídica, responde a la necesidad de evitar que los conflictos jurídicos permanezcan indefinidos en el tiempo por la inactividad de las partes, por ello el legislador establece unos términos para presentar las acciones judiciales so pena de que

¹ 15InadmiteDemandaC20230215.

² 16CumpleRequisitos.

RADICADO:	05001333301420230000800
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yoes Yesid Álvarez Díaz
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad

sea rechazada la demanda o que no se acojan las pretensiones de la misma por la falta de este presupuesto procesal.

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo las siguientes consideraciones:

*“La caducidad es un presupuesto procesal, que constituye una sanción al ejercicio del derecho de acción por fuera de los plazos perentorios establecidos por el legislador. Esta sanción encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad a las situaciones jurídicas de los particulares y evitar que las relaciones entre estos y el Estado queden en incertidumbre de forma indefinida. Por fuera de estos plazos, por disposición del legislador, se enerva la posibilidad de estudio y reconocimiento de las reclamaciones presentadas por los particulares”.*³

Para el caso específico del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad se estableció en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

Cabe aclarar que el caso bajo estudio no es de aquellos en donde la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede presentarse en cualquier tiempo, según lo regulado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA; por una parte, la indemnización por despido sin justa causa no es una prestación periódica; por la otra, si bien se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales junto con el auxilio de transporte, frente a las cuales se predica su periodicidad, lo cierto es que las mismas se tornan en sumas unitarias cuando finaliza el vínculo laboral, sobre este asunto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha planteado:

(...) las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 31 de julio de 2019, radicación No. 68001-23-33-000-2017-01257-01(63503), C.P. Alberto Montaña Plata.

RADICADO:	05001333301420230000800
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yoes Yesid Álvarez Díaz
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad

de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.⁴

En el presente caso se acreditó que la relación existente entre el señor Yoes Yesid Álvarez Díaz y la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá finalizó a partir del 8 de febrero de 2022 como lo indica la Resolución No. 023 del 4 de febrero de 2022⁵, por consiguiente, esas sumas pretendidas por concepto de prestaciones sociales y auxilio de transporte perdieron su periodicidad a partir de dicha fecha, de ahí que le resulte aplicable el término de caducidad contemplado en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

En ese orden de ideas, se advierte que el acto acusado como nulo es la Resolución No. 023 del 4 de febrero de 2022 emitido por la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá, por medio de la cual se aceptó la renuncia del señor Yoes Yesid Álvarez Díaz al cargo de regente en farmacia, pues según el demandante, la falta del pago oportuno e integral de los salarios y prestaciones sociales, los llamados de atención injustificados, el incumplimiento de las órdenes de tutela y la violación al fueron sindical, entre otras situaciones, lo forzaron a presentar la renuncia, tratándose entonces de un despido indirecto o sin justa causa.

En vista de lo anterior se deduce que el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá contabilizarse desde la notificación de la Resolución No. 023 del 4 de febrero de 2022 expedida por la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá.

Precisamente esta fue una de las informaciones requeridas en el auto inadmisorio de la demanda, ante lo cual, la parte demandante aportó la precitada resolución junto con la constancia de notificación firmada por el señor Yoes Yesid Álvarez Díaz con fecha del 4 de febrero de 2022.⁶

Así las cosas, el término de caducidad transcurrió desde el 5 de febrero de 2022 hasta el 5 de junio de ese mismo año, sin que se haya suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación el 6 de junio de 2022⁷, por tanto, la demanda presentada el 17 de enero de 2023 resultó extemporánea.⁸

A igual conclusión se llega si el término de caducidad se contabiliza a partir del 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se hizo efectiva la renuncia presentada por el señor Yoes Yesid Álvarez Díaz, puesto que entre el 9 de febrero y el 6 de junio de 2022 habían transcurrido 3 meses y 27 días; en consecuencia, una vez reanudado el término de caducidad a partir de la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio, que para el caso concreto ocurrió el 13 de octubre de 2022, la parte actora contaba con 3 días para radicar la demanda

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 21 de octubre de 2021- Rad:41001-23-33-000-2018-00331-01(1501-19), C.P.: César Palomino Cortés.

⁵ 11AceptacionRenuncia1, 12AceptaciónReuncia2 y 13AceptacionRenuncia3.

⁶ 16CumpleRequisitos/04NombramientoYRenuncia (Fl.4).

⁷ 07ConstanciaConciliacionFallida

⁸ 01Remision

RADICADO:	05001333301420230000800
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yoes Yesid Álvarez Díaz
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad

de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la misma fue presentada el 17 de enero de 2023, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Esta decisión se encuentra conforme con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en un caso de contornos fácticos similares se concluyó⁹:

“(…) iv) Conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales de esta Corporación, en casos con contornos similares al presente, es viable contar el término de caducidad del medio de control desde la fecha de notificación o comunicación del acto de aceptación de la renuncia y, a su vez, se han admitido como opciones válidas demandar el acto administrativo de aceptación¹⁰ o el oficio de su comunicación, pues en uno y otro caso el empleado tiene pleno conocimiento del retiro y puede cuestionarlo en sede judicial¹¹.

v) En el presente caso la aceptación de la renuncia presentada por la demandante se comunicó y ejecutó el 3 de mayo de 2013, es decir, que la interesada debía acudir ante la jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a esta actuación; sin embargo, esperó más de dos años para acudir ante el municipio de Fonseca solicitando su reintegro y el pago de acreencias laborales adeudadas, lo cual evidencia el ánimo de la demandante de provocar un pronunciamiento de la administración que le habilitara el acceso a la jurisdicción, es decir, revivir términos de la caducidad que había operado por la omisión en el ejercicio de acción.

(…)

viii) Bajo este contexto, la demandante tenía hasta el 4 de septiembre de 2013 para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial; sin embargo, este requisito únicamente se cumplió hasta el 17 de junio de 2016¹², la audiencia se llevó a cabo el 24 de agosto de 2016 y la demanda se presentó el 25 de los mismos mes y año¹³, superando en exceso el término de caducidad de 4 meses establecido para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la señora Danelis Fernández Rodríguez cuestionó la legalidad del acto de aceptación de renuncia por fuera del término legalmente previsto, es decir, que se encuentra configurada la caducidad del medio de control, en los términos indicados por el a quo, razón por la que se confirmará el proveído impugnado”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de octubre de 2018, radicación No. 44001-23-33-000-2016-00175-01(3480-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de 16 de noviembre de 2017, radicado: 68001-23-31-000-2011-00194-01(4665-15), actor: María Patricia Rincón Stella.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 5 de julio de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2017-03189-01, actor: Hernán De Jesús Holguín.

¹² Información extraída de la constancia expedida por la Procuraduría 154 Judicial para Asuntos Administrativos de Rihacha (folios 55 a 56, cuaderno principal).

¹³ Folio 47 del cuaderno principal.

RADICADO:	05001333301420230000800
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yoes Yesid Álvarez Díaz
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad

En conclusión, se rechazará la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, dado que se presentó con posterioridad a los 4 meses con los que contaba para atacar la nulidad del acto administrativo y solicitar el restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Yoes Yesid Álvarez Díaz** en contra de la **E.S.E. Hospital San Fernando del municipio de Amagá** al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

QUINTO: RECONOCER personería a Mario Aguirre Arias, con tarjeta profesional No. 51.575 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido¹⁴. Correo electrónico para notificaciones judiciales: contacto@aguirreabogadosasociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, **MARZO 24 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

¹⁴ 05Poder